



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 48732/2022/CA2 – CA1

JUZGADO N° 18

AUTOS: “CAPORALE, VANESA ROXANA c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 09 días del mes de mayo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 68/79, contra la sentencia de fs. 77/80, que hizo lugar a la demanda. A su vez, la representación letrada de la parte actora, apelo sus honorarios por estimarlos reducidos.

II.- El Sr. Juez *A quo* dispuso que “...*La prestación dineraria fijada devengará desde la fecha del accidente (10/05/2020), un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago (art. 12 punto 3º, ley 24.557) ...*”.

Ello suscita la queja de la parte actora quien, por los motivos que esgrime, solicita se establezca “...*aplicar las tasas de interés conforme lo disponen las Actas 2601, 2630, 2658 y 2764 de la CNAT...*”.

III.- El recurso es parcialmente procedente. En efecto, al sentenciar la causa “**MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**”¹ (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa -negativa en los últimos años-, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse varios años después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

¹ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=1hvQ2FRU6zbEJZq3CndgxiORR0cKKIS1r5Snmw%2FH1q8%3D&tipoDoc=sentencia>

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, como mecanismo de resguardo del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador País explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización mucho tiempo después, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, que aquí se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad, propongo se declare la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del artículo 12 de la ley 24557 -según la redacción del artículo 11º de la ley 27348- y se determine que, al crédito de la actora (\$784.643,14-) se le adicione como interés moratorio, el CER, desde la fecha de su exigibilidad, hasta el efectivo pago.

Dicho ello, sin perjuicio de la facultad de morigeración que asiste a los jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CC y CN, de comprobarse que el resultado final resulta desproporcionado, en comparación con el importe original del crédito.

IV.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 279 CPCC, corresponde confirmar la imposición de costas de grado, ya que se corresponde con el principio de la derrota (Art. 68 CPCC). En cuanto a los honorarios, propicio regular los de la



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 48732/2022/CA2 – CA1

representación letrada de la actora, demandada y perito médico, en las respectivas sumas de 65,10 UMA (\$ 4.402.843,20), 57,08 UMA (\$ 3.860.434,56) y 15,53 UMA (\$1.050.324,96). Ello así, por entender que tales valores compensan adecuadamente la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación.

V.- Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) se modifiquen los intereses dispuestos en grado y se los fije conforme lo expuesto en el punto III del presente; 2) se confirme lo dispuesto en materia de costas; 3) se regulen los honorarios de la representación letrada de la actora, demandada y perito médico, en las respectivas sumas de 65,10 UMA (\$ 4.402.843,20), 57,08 UMA (\$ 3.860.434,56) y 15,53 UMA (\$1.050.324,96).; 4) se impongan las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la índole de la cuestión debatida, y; 5) se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

EL DR. VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Modificar los intereses dispuestos en grado y fijarlos conforme lo expuesto en el punto III del presente.
- 2.- Confirmar lo dispuesto en materia de costas.
- 3.- Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, demandada y perito médico, en las respectivas sumas de 65,10 UMA (\$ 4.402.843,20), 57,08 UMA (\$ 3.860.434,56) y 15,53 UMA (\$1.050.324,96).
- 4.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
- 5.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvase.

04 – 04-28

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

**MARIA XIMENA FERNANDEZ BARONE
PROSECRETARIA DE CAMARA**